

El promotor de justicia y el defensor del vínculo sagrado en las causas de nulidad de matrimonio. Reflexiones para estudiantes y profesionales del foro

The justice promoter and the defender of the sacred bond, on the annulment causes of marriage. Reflections for students and for the forum professionals

Juan Pablo Alcocer Mendoza*

RDP

Puede sorprender que el defensor del vínculo y el promotor de justicia sean estudiados entre las partes, mientras la ley lo hace al establecer la organización del tribunal de primera instancia (*cf.* DC artículos 53-60: véase *supra* 50). En las causas de nulidad del matrimonio el defensor del vínculo es siempre *parte demandada*, necesaria para la validez del proceso y de la sentencia (como el cónyuge que no es parte actora), como tal que de hecho haya podido ejercer sus derechos en el proceso (*cf.* DC artículos 60 y 126, 3). El promotor de justicia es la única persona (además de los cónyuges, mientras ambos viven) que pueden ser parte actora en tales causas (*cf.* DC artículos 57, 1.92, n. 2.). Por tanto, el defensor del vínculo y el promotor son partes

* Profesor-investigador de Derecho Canónico en el Instituto Panamericano de Jurisprudencia de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana; titular de la Cátedra de Cánones “Alberto Pacheco Escobedo”; abogado y procurador del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I.

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

o, más exactamente, ejercitan la capacidad procesal y de postulación (el segundo y tercer nivel considerados: 6.1) en nombre de la parte, por lo que, sintéticamente, deben ser denominadas *partes públicas*. La verdadera parte en cuyo nombre actúan es la comunidad eclesial (representada por el obispo diocesano), quien es la titular del derecho a proteger el *favor matrimonii* y el *favor veritatis* por la trascendencia que la indisolubilidad del matrimonio tiene para la salvación de las almas y para la permanencia y crecimiento de la misma Iglesia.

Joaquín Llobell**

RESUMEN

El investigador se refiere al *promotor de justicia* y al *defensor del vínculo sagrado* en las causas de nulidad de matrimonio, desde el punto de vista histórico, doctrinal y contemporáneo, así como a su normatividad. También plantea la discusión de su naturaleza procesal y reflexiona acerca de la doctrina canonista.

PALABRAS CLAVE: promotor de justicia; defensor del vínculo sagrado; causas de nulidad matrimonial.

ABSTRACT

The researcher refers to the Justice Promoter and to the Defender of the Sacred Bond on the annulment causes of marriage, from the historical, doctrinal and contemporary perspectives, as well as to its normativity. Also raises the discussion of its procedural nature and analyses the canonist doctrine.***

KEY WORDS: justice promoter; defender of the sacred bond; annulment causes of marriage.

** Joaquín Llobell Tuset (Valencia, 1951) es catedrático de Derecho Procesal Canónico en la Pontificia Universidad de la Santa Cruz en Roma; juez de la Corte de Apelación del Estado de la Ciudad del Vaticano; referendario del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica; consultor del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, y académico correspondiente de la RR.AA de Jurisprudencia y Legislación.

*** Traducción realizada por la licenciada Ximena Armengol Silenzi. SOLCARGO, www.solcarga.com.mx.

Sumario

1. Introducción
2. Noticias históricas. El promotor de justicia
3. Noticias históricas. El defensor del vínculo sagrado
4. Época actual. Código de Derecho Canónico de 1983. Instrucción Dignitas Connubii de 2005. Glosa sistemática
 - A. Necesidad de defensa del bien público eclesial
 - B. Funciones del defensor del vínculo. Código de 1983
 - C. El fenómeno de la sustitución del defensor del vínculo sagrado y del promotor de justicia
 - D. Otro fenómeno... su remoción
 - E. La causa justa... la causa grave...
 - F. Requisitos para poder ser nombrado defensor del vínculo sagrado y promotor de justicia
 - G. ¿Qué otros requisitos pide la Instrucción Dignitas Connubii?
 - H. La labor canónica del defensor del vínculo en las causas de nulidad matrimonial
 - I. ¿El defensor del vínculo posee funciones de asesoramiento del juez canónico?
 - J. ¿El defensor del vínculo y el promotor de justicia son partes dentro de un proceso?
 - K. Reflexiones y conclusión doctrinal
 - L. Conclusión general
5. Bibliografía

Para todas las causas de nulidad de matrimonio en cada uno de los tribunales diocesanos e interdiocesanos debe nombrarse establemente al menos un defensor del vínculo y un promotor de justicia por el obispo diocesano. En caso de Tribunal interdiocesano, si no hay disposición en contrario, por el grupo de obispos o, en su caso, por la Conferencia Episcopal. Una sola persona puede desempeñar ambos oficios, pero no en la misma causa. Pueden ser removidos, son clérigos o laicos, de buena fama, doctores o licenciados en derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia. Siempre se requiere la presencia del defensor del vínculo en las causas de nulidad de matrimonio, interviene desde el inicio y en la evolución del proceso, proporciona pruebas,

JUAN PABLO ALCOECER MENDOZA

oposiciones y excepciones que, respetando la verdad de los hechos, contribuyan a la defensa del vínculo. En las causas por incapacidad del consentimiento matrimonial, observa con antropología cristiana, las pericias, su método científico, haciendo notar al juez cualquier elemento aducible en favor del vínculo que encuentre en las periciales. Nunca actúa a favor de la nulidad del matrimonio y si no hay elementos a favor de la presunción de validez del vínculo se remite a la justicia del tribunal. Apela y se querrela de la nulidad del proceso o sentencias.

El promotor de justicia actúa cuando él mismo impugna el matrimonio, tutela la ley procesal, goza de los mismos derechos que el actor, debe ser oído por el juez.

1. Introducción

Un tema que ocupa y preocupa a los fieles del pueblo de Dios, a la Iglesia universal y particular, a los encargados de la Jerarquía eclesiástica, a los obispos, sacerdotes, diáconos y personas de buena voluntad, así como a los ministros de los tribunales eclesiásticos y a quienes en concreto solicitan el estudio de su causa matrimonial ante la autoridad competente de la Iglesia católica, es el de las figuras canónicas del promotor de justicia y defensor del vínculo sagrado.

Debido a lo anterior se presenta a los lectores interesados, sean estudiantes de derecho, de derecho canónico o profesionales del foro, una serie de reflexiones jurídico-antropológicas y procesales que giran en torno a estos dos trascendentales institutos que el legislador canónico ideó y creó a lo largo de los tiempos (1741-2005) con el objeto de defender el bien público eclesiástico, tutelar las leyes procesales, defender el vínculo matrimonial y velar celosamente por la *salus animarum* (cfr. C. 1752).

Ha sido Europa, en específico España e Italia quienes a través de sus prestigiadas universidades han estudiado a profundidad y con certeza estos “ministerios públicos” canónicos, en aras de defensa y protección de las realidades arriba indicadas.

EL PROMOTOR DE JUSTICIA Y EL DEFENSOR DEL VÍNCULO SAGRADO...

Efectivamente, doctores tiene la Iglesia, y han sido ellos los que con enorme sabiduría y sencillez se han dado a la tarea de escudriñar y sacar a la luz de la realidad canónica, la naturaleza, funciones, facultades, derechos y deberes, limitaciones, labor y finalidades del promotor de justicia y del defensor del vínculo sagrado.

Sin ellos no habría tutela de determinados edificios jurídicos indispensables para la buena marcha de ciertos procesos canónicos.

Sostiene el profesor Joaquín Llobell Tuset:

El defensor del vínculo fue creado por Benedicto XIV en la Const. A.p. *Dei miseratione* (1741) para contrarrestar las frecuentes sentencias abusivas (divorcistas) de nulidad del matrimonio. Para conseguir tal finalidad el Papa estableció dos instituciones que continúan vigentes: la necesidad de la doble sentencia conforme para que la decisión a favor de la nulidad del matrimonio sea eficaz... y la intervención del defensor del vínculo *ad validitatem* en cada instancia del proceso. Desde 1741 hasta el CIC 1983 el defensor del vínculo estaba obligado a apelar contra la primera sentencia que declarase la nulidad del matrimonio...y poseía diversas facultades de control sobre el tribunal y privilegios sobre las partes privadas. Esta situación oscurecía su condición de “parte”, ya que no respetaba el esencial principio de la “igualdad entre las partes procesales”. El CIC 1983 ha buscado explícitamente colocar a las partes públicas en una posición de paridad con las privadas, cosa que ha conseguido. El CIC 1983 también ha abrogado la obligación de apelar la primera sentencia a favor de la nulidad de matrimonio, respetando el *favor veritatis* y la conciencia del defensor del vínculo a quien las pruebas recogidas y la motivación de la decisión pueden haber convencido de que el matrimonio es realmente nulo. Sin embargo, en la estructura de la ley y en el texto de algunas normas se manifiesta la resistencia a aceptar llanamente que se trata de mera parte aunque sea pública (*cf.* DC artículo 59) y, lo que es más grave, no se ha conseguido superar la imagen del defensor del vínculo como mero asesor del tribunal, para cumplir lo cual basta que pueda examinar las actas del proceso antes de la sentencia (*cf.* DC artículo 60)... Sin embargo, esa frecuente referencia al defensor del vínculo obedece también a otro motivo, compatible con que le sea reconocida sencillamente su naturaleza de

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

parte demandada: el legislador desea subrayar la necesidad de que el defensor del vínculo sea una parte demandada “activa”, que colabore realmente en la búsqueda de la verdad, proponiendo pruebas a favor de la validez del matrimonio que contrarresten las presentadas por la parte actora a favor de la nulidad. En efecto, la parte demandada privada debe poder defender su posición, pero no está obligada a hacerlo, pudiendo adoptar, tras su citación, las diversas actitudes señaladas en DC artículo 134...por el contrario, el defensor del vínculo (salvo en casos muy excepcionales en los que podrá remitirse a la justicia del tribunal cuando de la demanda del actor sea evidente que el matrimonio es nulo) debe adoptar siempre una postura activa para proteger el *favor matrimonii*, respetando la verdad (papa Francisco, *Discurso a la Signatura Apostólica* 8 de noviembre de 2013).¹

En línea de principio, en este documento se encontrarán una serie de noticias histórico-canónicas sobre el instituto del promotor de justicia en sus inicios, nutridas de los comentaristas doctos y autorizados del código de 1917; al mismo tiempo se investigarán los comentarios de la doctrina española de su tiempo, distinguiendo esta figura del promotor de justicia con los datos del derecho civil de la época del llamado ministerio público, entre otros puntos de importancia.

En segundo lugar se abordarán algunos antecedentes históricos sobre la figura del defensor del vínculo sagrado haciendo hincapié en su origen, naturaleza, funciones, limitaciones, facultades, labor activa, campo canónico de actuación, nombramiento, remoción, substitución, asesoría, parte pública y otros interesantes y esclarecedores comentarios.

Acto seguido se estudiarán, de manera intercalada, al defensor del vínculo y al promotor de justicia en la época actual. Por la palabra “época” se entenderá la regulación canónica que hace el CIC de 1983 y la Instrucción *Dignitas Connubii*, glosando diversas situaciones teórico-prácticas en las cuales será obligatoria su actuación jurídico-canónica.

Se explicará la necesidad imperiosa de la defensa del bien público eclesial y su contenido en el derecho de la Iglesia, perfilando deta-

¹ Llobell Tuset, Joaquín, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid, Instituto de Ciencias para la Familia-RIALP, 2014, pp. 207 y 208.

lles importantes sobre las valiosas ideas de doctrinarios de vanguardia y con argumentos novedosos.

Dato total será observar las funciones del defensor del vínculo en el Código vigente de 1983 se comentarán diversas situaciones jurídicas que forman parte de la cotidianidad laboral de este personaje, todo bajo una óptica legal y doctrinal rigurosa.

Más adelante se expondrá un tema poco explorado, se hará mención a la sustitución del defensor del vínculo y/o promotor de justicia, tema doctrinalmente perfilado y preciso en la Instrucción *Dignitas Connubii*, así como en el actual *Codex*. Sus causas y efectos de sustituirlo, ¿quién está facultado para lo anterior? y las consecuencias de lo aquí plasmado. Filigrana canónica pura.

Inmediatamente después se explorará un tema muy poco conocido, pero suficientemente pensado y repensado en la doctrina canónica: la causa justa y la causa grave para la remoción del defensor del vínculo y/o promotor de justicia. La doctrina brilla por su meridiana claridad al enseñar que la causa grave es aquel presupuesto o circunstancia que justifica una actuación distinta o contraria a una disposición jurídica revestida de una especial fuerza obligatoria; con sus elementos, por cierto, parecidísimos a la causa justa, es decir, la proporcionalidad, objetividad y excepcionalidad, y se añade, en el caso de la causa justa, la gravedad. La asimilación y entendimiento de estos elementos canónicos hará comprender con sencillez diversos artículos de la Instrucción *Dignitas Connubii* que en su redacción normativa hablan indistintamente de causa justa y/o grave. La pluma del profesor Javier Canosa viene a poner orden y claridad meridiana al momento de distinguir, para poder unir, ambas causas.

Acto seguido, se tratarán, con el texto legal canónico en mano, tanto el *Codex* como la Instrucción *Dignitas Connubii*, los requisitos canónicos para poder ser nombrado defensor del vínculo sagrado y promotor de justicia, requisitos legales, en consecuencia vinculantes y obligatorios. Cada requisito deriva de la voluntad del legislador canónico y de la esencia y naturaleza del oficio; no del capricho u ocurrencia de quien nombra o del nombrado. Cabe mencionar que cumpliendo los requisitos, la función puede ejercerse, pero no basta, habrá que encarnar

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

un sentido de comunidad eclesiástica muy acendrado como corolario a las exigencias de la ley. Se mencionará que la práctica canónica del defensor del vínculo es delicadísima, toda vez que está en juego el bien público de la Iglesia y la *salus animarum* a que se refiere el canon 1752 del *Codex* vigente.

También, como es lógico en esta materia, habrá que estar atentos a las exigencias antropológicas y morales para ejercer el oficio, que se presentan como indispensables para su nombramiento y actividad. Exigencias que coinciden con la doctrina del magisterio ordinario de la Iglesia, no podía ser de otro modo.

Más adelante se perfilarán los aspectos fundamentales del trabajo concreto del defensor del vínculo, su actuación legal, su labor muy perfilada e identificada, sus facultades y el debate doctrinal; por ejemplo: si cumple una función como asesor o no del juez canónico, entre otros temas a dilucidar.

Coincidiremos, para fortuna de los lectores, con dos sabios doctrinarios españoles del más alto nivel teórico-práctico. Me refiero al profesor Joaquín Llobell Tuset, quien ha ocupado y ocupa importantes cargos eclesiásticos en Roma, Italia, y al profesor Carlos M. Morán Bustos quien tiene una función jurídica de altísimo nivel en Madrid, España.

Hay que decir que gracias a esta dupla insigne de inteligencias, la presente investigación no se hubiera podido llevar a cabo. ¡Benditos sean!

La bibliografía que encontrará el lector tanto en las citas, como al final de la investigación es producto de una labor cuidadosa de selección de textos doctos, en número adecuado, sin abusar en el número de libros y escritos consultados.

Este trabajo estará dedicado a los estudiantes de derecho, de derecho canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, a mis autoridades académicas en especial a quien fuera mi decano de la mencionada Facultad profesor y doctor José Antonio Lozano Diez, hoy rector general del Sistema Panamericano y del IPADE y a todos los miembros del Venerable Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México, con la firme esperanza de que les sea iluminador.

2. Noticias históricas. El promotor de justicia

La figura jurídica del denominado promotor de justicia tuvo origen francés a partir del siglo XII. De manera notable este instituto tenía vigencia en la curia del rey. En materia procesal civil se daba la existencia de un fiscal que intervenía en ese ámbito adjetivo. Fecha importante la del 12 de junio de 1724 cuando el papa Benedicto XIII decretó la creación de un procurador general para interponer apelaciones en las causas penales canónicas que no contaban con un procurador propio.

Para el 11 de junio de 1880, la entonces Santa Congregación de Obispos Regulares preceptuó la formalización en todas y cada una de las curias diocesanas del promotor de justicia. ¿A qué se debió la constitución de su oficio? La respuesta es contundente: la costumbre que vio la necesidad del oficio del fiscal en las curias eclesiásticas. Por eso la fecha aquí señalada vio nacer la Instrucción de la entonces Congregación de Obispos Regulares que estableció la obligación de contar en activo con el promotor de justicia.

El Código de Derecho Canónico de 1917 —Código Pío-Benedictino—, en su canon 1586, reguló esta misma obligación: “Debe constituirse en cada diócesis el Promotor de Justicia... para las causas contenciosas en que, a juicio del Ordinario, corra peligro el bien público y para las causas criminales”.

Sobre este tema merece la pena mencionar que el 7 de abril de 1947 se restableció el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España a través del *Motu Proprio Apostolico Hispaniarum Nuntio* AAS 39 (1947) 155 y ss., que en su artículo 9o. ordenó: “hay también en la Rota un Fiscal para defender el bien público”.²

Habría que preguntarse ¿cuál era la competencia del promotor de justicia en el código anterior? En las causas criminales, en las contenciosas en las que peligraba el bien público y en las causas privadas

² El Tribunal de la Rota Española lo creó el papa Clemente XIV mediante la Constitución Apostólica *Administrandae Iustitiae Zelus*, del 26 de marzo de 1771, y para el 21 de junio de 1933 dejó de existir esta institución por decreto del papa Pío XI, hasta que su predecesor SS Pío XII la restableció el 7 de abril de 1947 mediante el *Motu Proprio Apostolico Hispaniarum Nuntio*.

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

a juicio del ordinario tomando en cuenta un dato fundamental: que la recta administración de justicia corra peligro por infracción a las leyes procesales.

Así las cosas, este fiscal, en ejercicio de su oficio, debía defender a la justicia y a la ley en cualquier tribunal eclesiástico. Además debía intervenir cuando se presentaran controversias jurídicas complicadas, de difícil aplicación en que el juez debería ser sensatamente asesorado. Hay que aclarar que con lo anterior no quedaba diluida la autoridad moral y científica del juez, y esta “invitación” del juez a participar con su informe al fiscal no debía ser continúa, para no retrasar la tramitación de la causa y/o entorpecer demasiado la acción directiva del juez.

El profesor doctor Marcelino Cabrerros de Anta, canonista salmanticense, al comentar los cánones 1586 a 1590 del Código de 1917, enseñó:

Bien público y defensa de los débiles. Al Fiscal compete, como misión propia, defender el bien público y de las aulas, no sólo por ser este bien más alto y sagrado que los otros bienes particulares, sino porque los demás bienes tienen sus defensores propios e interesados en las partes litigantes, al paso que el bien público puede quedar indefenso. Es verdad que el juez puede alegar pruebas a favor de las causas que interesan al bien público pero en esta misma defensa conviene que sea ayudado por una persona pública competente, así como en la defensa de los bienes particulares es ayudado por las partes. Por esta misma causa, es decir, por carecer de la debida defensa, puede el fiscal promover la acción contenciosa a favor de los menores o de las personas morales, cuando no están debidamente asistidas o representadas. Así lo exige el mismo bien público.³

En esos tiempos hubo un aspecto medular a reflexionar ¿si el promotor de justicia o fiscal tiene una función peculiar o específica en una causa matrimonial?

Sobre la base del análisis histórico, habrá que decir que en una causa matrimonial la intervención del fiscal es tan importante como en las

³ Cabrerros de Anta, Marcelino, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1964, p. 282.

EL PROMOTOR DE JUSTICIA Y EL DEFENSOR DEL VÍNCULO SAGRADO...

contenciosas, “según el mayor o menor grado de publicidad o interés general que cada causa presente”,⁴ ya sea acusando al matrimonio o defendiendo la ley procesal. Esta intervención la decreta el obispo o el Colegio, bien sea a instancia del fiscal o de oficio, del defensor del vínculo sagrado o de las partes. El anterior canon del *Codex* de 1917 le atribuía un amplio derecho de acción en las causas de nulidad matrimonial, regulando las personas hábiles para entablar la acusación: los cónyuges, en las causas de nulidad y separación, siempre que ellos no hayan sido la causa del impedimento (obstáculo legal para contraer), el fiscal, tratándose de los denominados impedimentos públicos, por la naturaleza de éstos, y la ley abrió la fórmula al decir: todos los demás, incluyendo los consanguíneos, tienen derecho a acusar el matrimonio, sino solamente a denunciar su nulidad al ordinario o al fiscal.

La doctrina latina, así como sus reglas procesales y la doctrina oriental coincidieron que era necesaria la intervención del fiscal en todas las causas de separación y nulidad por impedimentos matrimoniales y no sólo cuando el mismo fiscal ha de acusar el matrimonio.

La Instrucción *Provida Mater* de 1936 reguló una serie de disposiciones fundamentales sobre el modo de proceder del fiscal en las causas matrimoniales; por ejemplo, en la temática de los interrogatorios, distinguiendo si el fiscal interviene en la estructura de la causa, a él le compete también el derecho de presentar interrogatorios, y en las causas matrimoniales en las que interviene el defensor del vínculo sagrado, es a éste a quien el canon 1968, parágrafo primero, le obsequia la presentación de los interrogatorios.

Un dato fundamental es que en 1938 el cardenal Roberti aclaró a los canonistas de la época, sosteniendo que el fiscal en una causa donde ya participa tiene el derecho de proponer al Defensor del Vínculo Sagrado preguntas para los interrogatorios, y que el defensor del vínculo debía aceptar dichos artículos sin variación alguna al formular los interrogatorios.⁵

⁴ *Ibidem*, p. 284.

⁵ Cfr. Roberti, Cardenal, *De conditione processuali promotoris iustitiae, defensoris vinculi et coniugum in causis matrimonialibus: "Apollinaris"*, vol. II, 1938, pp. 575-584.

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

Surgía otra importante cuestión: ¿en el Código de 1917 se podía acumular el oficio de fiscal y del defensor del vínculo?

Para responder había que revisar el canon 1588 del *Codex* anterior y el artículo 36 de la Instrucción *Provida Mater*.

Si se analiza el artículo 36 de la *Provida Mater* se observa que en aquellas diócesis donde el oficio de fiscal y defensor del vínculo se acumulan en la misma persona, si la causa la entabló el fiscal, se tenía que designar a otra persona como defensor del vínculo. El canon 1588 sólo daba una causa, en su párrafo primero, que podía impedir la acumulación de los oficios de fiscal y defensor: la multiplicidad de asuntos y causas, pero la doctrina de la época reaccionó, advirtiendo con claridad que había otra razón más grave e intrínseca que iba contra la acumulación y era la necesidad jurídica de impugnar el vínculo, su validez, lo que de manera propia no podía hacer el defensor porque tiene otra misión.

El profesor y doctor Cabreros de Anta ilustró más el tema, ahondando acerca de la naturaleza del oficio que ejerce el promotor de justicia:

...no se hallan acordes los tratadistas, prevaleciendo la opinión de que no es un oficio en sentido estricto. Así opina el Cardenal Roberti, afirmando que el Fiscal no ejerce jurisdicción alguna. Tener jurisdicción —recordamos nosotros— es, en efecto, hallarse investido de autoridad pública, es poder ejecutar actos de superioridad. Esta superioridad en el proceso la ejercen el Obispo y el Juez, bien actuando con Potestad judicial o administrativa. Ahora bien, el Fiscal, según hemos visto, coopera con no pocos actos procesales con el Juez y aun ejecuta actos que no son del todo propios del juez en cuanto custodia de la justicia. Por lo cual, no vemos inconveniente en sostener que el Fiscal participa en fuerza de la misma ley, de la potestad jurisdiccional que se halla encarnada en el juez y por los mismo, no creemos que haya razón para negar que el Fiscal desempeñe un oficio en sentido estricto, a tenor del canon 145 párrafo 1, cuando el oficio está permanentemente constituido en una diócesis...⁶

⁶ Cabreros de Anta, Marcelino, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, op. cit., pp. 284 y 285.

Un dato jurídico importante para los canonistas de la época (1917 *in fine*), que con posterioridad se tratará en el Código vigente (1983), fue el relativo a la falta de citación y de asistencia del promotor de justicia —refiérase lo mismo a la figura del defensor del vínculo— puede afectar la validez de los actos según el canon 1587 del Código Pío Benedictino y el artículo 16 de la Instrucción *Provida Mater*.

En palabras del canonista salmanticense:

Si el Promotor de Justicia ha sido legítimamente citado, cuando su presencia es exigida por el derecho o bien, impuesta por el Ordinario o por el colegio, pero no asiste a ningún acto, los actos son válidos, pero deben someterse al examen del promotor. El Código establece expresamente este principio en las circunstancias apuntadas cuando el promotor o el defensor del vínculo no asisten a algunos actos; pero lo mismo debe afirmarse si no asisten a ninguno porque su asistencia no es elemento esencial del proceso ni el derecho la exige bajo pena de nulidad.

Colégese de lo dicho que para la invalidez de las actuaciones por falta de asistencia del Fiscal se requieren tres condiciones: que la presencia de él sea obligatoria; que no sea legítimamente citado, y que se trate de actuaciones realmente judiciales, no simplemente, por ejemplo; de la presentación de un documento.⁷

3. Noticias históricas. El defensor del vínculo sagrado

Este instituto fue creación del Papa Benedicto XIV en 1741, separando de manera contundente las funciones del promotor de justicia y las del defensor del vínculo. Con esto la naturaleza jurídica de ambas figuras quedó debidamente perfilada.⁸

Es hasta el siglo XX, que esta institución fue delineándose a través de las siguientes instrucciones: la del 22 de agosto de 1940, expedida por la entonces S. Congregación del Concilio; para los Obispos Orienta-

⁷ *Ibidem*, pp. 286 y 287.

⁸ Benedicto XIV, *Constitución Apostólica "Dei Miseratione"*, núm. 5, Fontes Gasparri, Cardenal, 3 de noviembre de 1941, vol. I, p. 697.

JUAN PABLO ALCOECER MENDOZA

les en 1883, siglo XIX, la figura toma forma a través de la entonces S. Congregación del Santo Oficio. En ese mismo año la entonces S. Congregación de Propaganda Fide extendió la Instrucción del Santo Oficio a los Estados Unidos de América.

En su momento, el papa Benedicto XIV creó al llamado defensor del vínculo de la profesión religiosa, a través de la Constitución Apostólica *Si Dataum*. El Código de 1917 veía el oficio de este defensor como oficio distinto del de promotor de justicia.

Para los autores y comentaristas del Código de 1917, el defensor del vínculo fue la figura más notable del proceso de nulidad matrimonial, desempeñando de igual modo una actividad irremplazable en el procedimiento de matrimonio rato.

En la normativa del Código formaba parte del ministerio público o fiscal, y de esta manera los canonistas de la época comprendían su finalidad, elevación y prerrogativas. Por eso se afirmaba sin cortapisas que defendía no el interés de la parte que afirma la validez del matrimonio, sino el interés público que existe en alejar todo peligro de que el vínculo se relaje cuando en realidad existe; recordando que ese vínculo es base de un Estado social y de un sacramento.

Conforme al Código Pío-Benedictino, ¿qué funciones ejercía en el proceso?:

- Impugnaba los argumentos falsos o claudicantes.
- Investigaba y argumentaba, favoreciendo a la permanencia presunta del vínculo.
- La naturaleza argumentativa podía ser de carácter substantivo o procesal.
- Con razones fundadas y canónicas debía tratar de impedir que el proceso matrimonial llegara a entablarse.
- Si se incoó, procuraba de manera legal, legítima y canónica que se detuviera.
- Para lograr lo anterior se valía de las excepciones procesales dilatorias o perentorias, por ejemplo: incompetencia o sospecha del juez, incapacidad del actor para proponer la demanda, sustitución

EL PROMOTOR DE JUSTICIA Y EL DEFENSOR DEL VÍNCULO SAGRADO...

dolosa de las partes, soborno de testigos, falsificación de documentos, entre otras.

- De igual manera, se valía de las excepciones sustanciales, con las realidades canónicas de los impedimentos, del consentimiento matrimonial o falta de forma en el matrimonio.
- Por otra parte, podía intentar diferentes acciones para la defensa del vínculo.

Reacción positiva tuvo lugar el 2 de octubre de 1944, ya que un pontífice de la talla de SS Pío XII (doctor en Derecho Canónico), en su alocución a los miembros del Tribunal de la Sagrada Rota Romana, manifestó:

“Con este doble procedimiento, pasivo y activo, queda garantizada la defensa del bien público en las causas de nulidad matrimonial. A otros —partes, fiscal— toca defender el bien público o el particular desde otros puntos de vista, y así es como toda la verdad se esclarece y la justicia obtiene su plena defensa”.⁹

La doctrina de esos años (1944) entendía la importancia y grandeza de la función del defensor del vínculo pero se manifestaba en el sentido de que su figura “aparecía confusa y desdibujada en nuestro Código” (Codex de 1917). Sus pareceres se resumían a lo siguiente:

- Variedad de actuaciones procesales y formas de actuar.
- Se presentaba una figura propia y distinta que no encajaba en otra categoría canónica.
- Sus actuaciones se parecían en algunas actividades a la acción directiva del juez, por ejemplo: al examinar los artículos o preguntas propuestas por las partes oponiéndose a ellas, con el fundamento del canon 1968, 2o. del Codex de 1917 y,
- Cuando exigía que se practicaran otras actuaciones que él sugería con tal que el Tribunal no se opusiera a ello por unanimidad de votos, con fundamento legal en el canon 1968, 4o. del citado Codex.

⁹ Cfr. Alocución del papa Pío XII en la audiencia al Tribunal de la S. Rota Romana, 2 de octubre de 1944 (AAS 36 [1944] pp. 281 y ss.)

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

Otros elementos que en su momento causaron confusión del defensor del vínculo en el Código anterior se manifestaron del siguiente modo:

- La actividad del defensor dentro de las causas se asemejaba a la de las partes litigantes, por separado o formando litisconsorcio con ellas, aclarándose lo anterior, en el sentido de que el defensor del vínculo nunca intervenía como actor principal “adelantándose a proponer la primera demanda de validez”, porque era de todos sabido que el matrimonio mientras no se impugne, debía (y debe) presumirse (presunción de derecho que admitía y admite prueba en contrario) y mantenerse como válido.

A este respecto, el profesor y doctor León del Amo Pachón en *La defensa del vínculo* (Madrid, 1954, pp. 265 y ss.) alzó la voz señalando:

Pero más frecuentemente la intervención del Defensor se asemeja, sobre todo en su aspecto y razón formal de actuar, al oficio y actividad del fiscal, con el que tiene íntima analogía a causa del objetivo último que se propone alcanzar, el cual no es otro que la defensa del bien público, y también por razón del modo de proceder, aunque el defensor a diferencia del fiscal, debe concluir siempre a favor del matrimonio.

Era claro que la intervención del defensor del vínculo, cuando tenía que actuar en una causa matrimonial era más amplia y autónoma que la del fiscal. Sin embargo, en palabras del papa Pío XII enseñó que

no podía pensarse que el defensor asumiera nunca en el proceso una función directiva e independiente, y mucho menos decisiva o preponderante en orden a la solución de la controversia judicial. El defensor vela por la incolumidad del vínculo, indagando, aduciendo pruebas, refutando los argumentos contrarios que estima falsos, reiterando el examen si es preciso.

Eugenio Pacelli continuó diciendo:

pero con ello no intenta construir una prueba artificiosa y forzada, ni impedir una prueba contraria válida, ni prevenir u ofuscar el fallo judicial, siempre objetivo e independiente. Sólo intenta que el bien común o patrimonio espiritual de la Iglesia representado en este caso por el vínculo matrimonial, no quede indefenso y a merced de los intereses particulares o únicamente amparado por la mirada y vigilancia genérica del promotor de justicia y como todo el proceso matrimonial de nulidad gira en torno de la existencia del vínculo, la intervención y presencia del defensor es casi continua, llegando a coartar alguna vez la iniciativa y libre movimiento del juez en la tramitación de la causa.¹⁰

El Código anterior en sus cánones 1586 y 1967 ordenaban la citación legal al defensor del vínculo, así como los efectos jurídicos de su presencia o ausencia en el Tribunal, y las facultades del primero las especificó la Instrucción *Provida Mater* en los artículos 70-72, haciéndose referencia, como era costumbre, a los cánones del Código Pío-Benedictino.

El primero de los artículos reguló con gran fuerza la temática de los interrogatorios; debían formularse con rectitud y atinencia, dirigidos al capítulo de nulidad en estudio; además las facultades para reformar los artículos propuestos por los abogados, que no se sugieran las respuestas, sin suprimir lo necesario y oportuno para descubrir la verdad; también reconocerá los documentos presentados por las partes, y, si es indispensable, pedirá de oficio otros. Hasta ahí el párrafo 2o. del citado artículo 70 de la *Provida Mater*.

El artículo 71 señaló que cuando el fiscal acusa el matrimonio puede proponerle al defensor del vínculo preguntas que han de hacerse a las partes, testigos y peritos, sin que el propio defensor pueda variar los artículos propuestos.

El numeral 72 abría el abanico de facultades del defensor autorizándolo, si la causa lo amerita, a “recabar noticias pertinentes” del defensor del vínculo de la Diócesis donde se celebró el matrimonio, así

¹⁰ Alocución del papa Pío XII a los miembros del Tribunal de la S. Rota Romana del 2 de octubre de 1994, *ibidem*.

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

como la investigación que en su momento hizo el párroco que asistió al matrimonio y de lo que en aquella época preguntó el párroco, con base legal, a los que iban a matrimoniarse.

En línea de principio, cuando un defensor del vínculo era nombrado para todas las causas, es decir, establemente, su oficio era considerado por el antiguo canon 145, parágrafo primero, como un oficio eclesiástico en sentido estricto, de conformidad con el canon 1586 del Código anterior. Por ejemplo, causas en que se trataba del vínculo de la sagrada ordenación.

Por otro lado, el nombramiento de defensor del vínculo en las causas de nulidad matrimonial era obligatorio.

El canon 1967 era enfático al indicar que tratándose de la nulidad del matrimonio, caso de no consumación y casos de dispensa de matrimonio rato, la citación al defensor era obligatoria. Un defensor podía ser nombrado para una causa en particular o para todas las causas (cánones 1587 y 1588, parágrafo dos).

4. Época actual. Código de Derecho Canónico de 1983. Instrucción *Dignitas Connubii* de 2005. Glosa sistemática

A. Necesidad de defensa del bien público eclesial

Proteger el bien público es labor de la jerarquía de la Iglesia, tanto en la actividad jurisdiccional o en el litigio judicial. Este delicado trabajo lo llevan a cabo los tribunales eclesiásticos.

Hay que poner en movimiento al órgano jurisdiccional eclesiástico a petición de parte, según lo manda el canon 1501 del *Codex* vigente y, es de explorado derecho canónico que para que exista proceso es indispensable un contradictorio procesal frente al juez eclesiástico o frente al colegio de jueces. Lo anterior viene fundamentado en los cánones 1502 y 1504, y 1o. del Código actual.

EL PROMOTOR DE JUSTICIA Y EL DEFENSOR DEL VÍNCULO SAGRADO...

...Por ello, necesariamente, si en un proceso determinado su objeto litigioso afecta o implica al bien público eclesial, éste es merecedor de tutela jurídica *ad hoc*, que ya no solo compete a la potestad del juez o Tribunal, sino que también ha de ser requerida desde la posición de parte en el proceso, es decir, desde un sujeto de derecho público, parcial, cuya función concreta consista en pretender procesalmente la tutela jurídica del bien público eclesial. Este bien no puede correr, pues la suerte de depender únicamente de la tutela pretendida por los particulares, en cuanto partes enfrentadas en el proceso, sino que requerirá siempre de la actuación de quien posee en la Iglesia el oficio público de pretender, en nombre de ella, la tutela jurídica, es decir, de un ministerio público de la Iglesia constituido con carácter estable, por disposición eclesiástica, para un fin fundamentalmente espiritual (canon 145, parágrafo 1).¹¹

En diversos cánones del Código vigente se hace referencia al bien público eclesial, pero ningún numeral lo define.

La doctrina, en las plumas de los profesores de Diego-Lora y Rodríguez Ocaña, perfila con puntualidad que:

Otras veces encontraremos que determinadas causas judiciales son directamente consideradas por el legislador como causas en las que está implicado el bien público eclesiástico por lo que se exige que en ellas participe siempre un sujeto con calidad de parte pública, en el ejercicio de este ministerio de la Iglesia, lo que acontece en determinados procesos especiales. Así ocurre con los procesos especiales. Así ocurre con los procesos matrimoniales: de separación conyugal (canon 1696) de nulidad (cánones 1432, 1678, 1682 parágrafo 2, 1686-1688; 1691), en los procedimientos de disolución de matrimonio rato y no consumado (canon 1701 parágrafo 1); en los procesos de nulidad del orden sagrado (canon 1711); y en los procesos penales (canon 1721). En otras hipótesis se presenta el bien público codicialmente como condicionante dirigido a promover la iniciativa judicial, o para el fortalecimiento de las garantías de verdad que ha de resplandecer en el proceso, o para acentuar la conveniente asis-

¹¹ Diego-Lora, Carmelo de y Rodríguez-Ocaña, Rafael, *Lecciones de derecho procesal canónico parte general*, Pamplona, EUNSA, 2003, p. 243.

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

tencia técnica con que la parte privada debe encontrarse protegida procesalmente (cánones 1452, parágrafo 1, 1532 y 1481, parágrafo 3, respectivamente).¹²

Con respecto a este fino aspecto procedimental, aparecen dos personajes que no pueden pasar por alto la cuestión del bien público. Por un lado, si en una causa contenciosa está en juego el bien público, éste tiene que defenderse eficazmente, desde la categoría de parte, por quien tenga el oficio en la Iglesia (promotor de justicia y/o defensor del vínculo sagrado) y, por el otro lado, porque pudiera ser nulo (canon 1433) cualquier acto procesal en el que se requiera y falte la actuación concreta del titular del oficio del ministerio público. De ahí que el obispo diocesano debe atender estas dos razones canónicas. Lo anterior lo viene a confirmar lo dispuesto por el canon 1431, parágrafo primero.

¿Qué sucede si el problema del bien público se plantea en el Tribunal de la Sagrada Rota Romana? La solución la proporciona la normatividad propia de la Rota en su artículo 24, parágrafo 1, NRR,¹³ ordenando que en cada caso concreto la determinación del bien público le corresponde al ponente del tribunal y sobre todo si esta cuestión hace referencia a las leyes procesales.

En concreto, los profesores de Diego-Lora y Rodríguez Ocaña convienen:

Como ha sido puesto de relieve, cabe decir a modo de resumen que el concepto, en Derecho Canónico, de bien público es “equivalente” al “concepto filosófico de bien común” y “se contrapone al concepto de «bien privado»”. El bien público eclesial, cuya obtención y custodia corresponde a la autoridad pública, comprende el conjunto de bienes, valores, cualidades y condiciones que convienen a la Iglesia, en cuanto institución para el adecuado cumplimiento de su fin (J. Miras-J. y Canosa-E. Baura, *Compendio de derecho administrativo canónico*

¹² *Ibidem*, pp. 246 y 247.

¹³ *Normae Rotae Romanae Tribunalis*, 18 de abril de 1994: AAS 86 (1994). Para España se aplica el Motu Proprio de Juan Pablo II *Nuntiaturae Apostolicae en Hispania*, 2 de diciembre de 1999: AAS 92 (2000), en su artículo 26: “pertenece, al Nuncio Apostólico determinar cuándo debe el fiscal intervenir en las causas contenciosas para defender el bien público, a no ser que haya intervenido ya en la instancia precedente”.

co, Pamplona, 2001, p. 335). Esa autoridad pública por excelencia lo es el Obispo diocesano para su Iglesia particular, sin perjuicio de que en determinados tribunales, cuya jurisdicción se extiende a la Iglesia universal, el legislador supremo de la Iglesia, para los procesos a tramitar en ellos, haga específicas asignaciones para proteger ese bien público. Mas conviene tener en cuenta que la tarea de determinar si en un proceso concreto está implicado el bien público eclesial no es función que se corresponde con el ejercicio de una facultad discrecional. No se trata, en estos casos de elegir, si no lo que se hace es juzgar o interpretar por quien tiene esa facultad determinativa, pues “en la aplicación del concepto a la situación real sólo hay una solución legítima”.¹⁴

B. *Funciones del defensor del vínculo. Código de 1983*

Actúa defendiendo activamente en los:

- 1) Procesos de nulidad de matrimonio.
- 2) Procesos de nulidad del orden sagrado.
- 3) Procedimiento de disolución por dispensa de matrimonio rato y no consumado.
- 4) Procedimiento del super rato.
- 5) Es demandado, no tiene otro papel, en consecuencia su función es *ejercer la validez de actos jurídicos*.
- 6) Si actúa en un procedimiento de disolución por dispensa pontificia, en donde no hay un “actor procesal”, porque quien solicita quiere la gracia de una dispensa —el actor— escribirá sus animadversiones que serán a favor del vínculo y en búsqueda de la verdad (cánones 1704, parágrafo 2, y 1705, parágrafo 1).
- 7) Según su Eminencia Zenon Cardenal Grocholewski, la postura del defensor del vínculo será siempre la de parte pasiva de la relación procesal (lo anterior no significa inactividad proce-

¹⁴ Diego-Lora, Carmelo de y Rodríguez-Ocaña, Rafael, *Lecciones de derecho...*, op. cit., pp. 248.

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

sal, al contrario, tiene funciones que como demandando está obligado a ejercer de continuo).

- 8) Interpone apelación a la sentencia afirmativa de una primera instancia.
- 9) Puede interponer querrela de nulidad de la sentencia afirmativa de primer nivel de decisión (canon 1626, parágrafo primero).

Según las enseñanzas de San Juan Pablo II no se confunde su ejercicio procesal con el de otros participantes en el proceso, ni se reduce su actuación a un mero trámite formal.

En las causas matrimoniales, hace notar el Pontífice (Juan Pablo II) gravita sobre el defensor la responsabilidad de contribuir eficazmente a la clarificación de los hechos y de sus significados mediante la indagación, proposición y aclaración de todo lo que razonablemente se puede oponer a la nulidad pretendida, al mismo tiempo que en concreto se ha de convertir en un defensor de la visión cristiana de la naturaleza humana del matrimonio.

El Romano Pontífice, de un lado, enseña que el defensor del vínculo debe permanecer siempre en el ámbito de su competencia canónica, mas de otro lado hace ver que ha de estar muy activo en la prueba judicial para que ella responda a las exigencias de la antropología cristiana, de manera que proporcione al juez una ayuda que le lleve a evitar valoraciones científicas no seguras o la búsqueda sólo de señales de anormalidad, sin detenerse en el debido análisis existencial del contrayente en su íntegra dimensión.¹⁵

Si se estudia el artículo 53 de la Instrucción *Dignitas Connubii*,¹⁶ es necesario para la marcha de las causas de nulidad de matrimonio que

¹⁵ Rodríguez-Ocaña, Rafael, *La función del defensor del vínculo (referencia a las causas matrimoniales por incapacidad): "Ius Canonium"*, 31, 1991, pp. 173-207, citado en Diego-Lora, Carmelo de y Rodríguez-Ocaña, Rafael, *op. cit.*, p. 251.

¹⁶ La Instrucción aquí mencionada fue dada en Roma, en la sede del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, el 25 de enero de 2005, en la fiesta de la Conversión de San Pablo Apóstol, siendo presidente del citado Pontificio Consejo Su Eminencia Julián Cardenal Herranz, "La presente Instrucción, que este Pontificio Consejo, con la estrecha colaboración de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de la Congregación del

en cada tribunal diocesano o interdiocesano se nombre de manera estable un defensor del vínculo y un promotor de justicia. De conformidad con el canon 1435 del Código vigente es una obligación jurídica que tiene el obispo de la diócesis, o como enseña el profesor, doctor Carlos Morán Bustos:

...los que se equiparan a él, esto es, Prelado y Abad territorial, Vicario y Prefecto Apostólico y Administrador Apostólico estable (cánones 381, parágrafo 2, y 368) o sobre el Moderador del Tribunal Interdiocesano establecido en el decreto de erección del mismo (artículo 26). Este nombramiento ha de hacerse por escrito (canon 156), y con arreglo a las normas del derecho universal que están sancionadas en los cánones 146 y ss., y en los cánones 1432 y ss., referidos a los oficios que estamos estudiando. Aunque no se dice expresamente, parece que se puede aplicar también al Defensor del Vínculo y al Promotor de Justicia el criterio establecido para los jueces de que sean nombrados para un tiempo determinado...¹⁷

C. El fenómeno de la sustitución del defensor del vínculo sagrado y del promotor de justicia

A este fin aspecto de la realidad procedimental hace mención el artículo 55 de la Instrucción *Dignitas Connubii* al mencionar a los sustitutos del defensor del vínculo o del promotor de justicia. Se hace referencia a ambas figuras canónicas.

culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y del Tribunal de la Rota Romana, ha elaborado en ejecución del mandato del Sumo Pontífice Juan Pablo II dado pro hac vice con fecha del 4 de febrero de 2003, fue aprobada el día 8 de noviembre del 2004 por el mismo Romano Pontífice, quien dispuso que habrá de ser observada desde el mismo día de su publicación por todos aquellos a quienes se dirige". La *Dignitas Connubii* se elaboró para que la observen los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio. Jurídicamente el Código de Derecho Canónico tiene una jerarquía mayor a esta Instrucción.

¹⁷ Morán Bustos, Carlos M. y Peña García, Carmen, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico, comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 130 y 131.

JUAN PABLO ALCOECER MENDOZA

Le corresponde al vicario de justicia en ejercicio, sustituir al defensor del vínculo, ya al comienzo del proceso, ya durante su desarrollo, si el nombrado en primer término estuviera impedido para llevar a cabo su función. El sustituto hace las veces del sustituido y el vicario debe dictar decreto que conste en autos. En mi opinión, el decreto debe estar motivado y razonado.

Según la doctrina, el nombramiento del sustituido es subsidiario, porque le resulte imposible actuar en sus funciones; lo anterior lo valoraría el propio vicario judicial.

Surge la interrogante: ¿se puede sustituir el defensor del vínculo para la generalidad de las causas? La respuesta es que sí, tomando como base la redacción del artículo 55 de la DC.

Dice Morán Bustos:

En realidad, lo que hace el Vicario Judicial es nombrar al defensor del vínculo sagrado (*sic*) del promotor de justicia para que sustituyan en una causa determinada al defensor del vínculo y al promotor de justicia "titulares", pero sigue siendo el Obispo el que previamente los ha elegido como sustitutos del promotor de justicia y del defensor del vínculo.¹⁸

Aparece la cuestión de si una misma persona puede desempeñar ambos oficios. La respuesta es afirmativa, con una importante excepción: que no sea en la misma causa; a lo anterior hace referencia el canon 1436, párrafo primero, del *Codex* y el artículo 53, párrafo tercero, de la *Dignitas Conubii*.

Se estudia entonces su compatibilidad y las razones de la misma, ya que la persona en cuestión tendría dos nombramientos y los dos oficios van encaminados a la protección del bien público eclesiástico. Pero hay que hacer una trascendental acotación: al promotor de justicia se le asigna la defensa del bien público eclesiástico con carácter general, en cambio al defensor del vínculo se le pide esta defensa con especificaciones particulares. Es conveniente releer el canon 1432 del *Codex* y el artículo 56, párrafo primero, de la DC, los

¹⁸ *Ibidem*, pp. 132 y 133.

cuales establecen que la participación del defensor del vínculo en cada causa concreta es obligatoria; en cambio, la actuación del promotor de justicia depende de una serie de situaciones para que entre en acción como parte activa, según se lee del canon 1674, segundo párrafo, y de los artículos 57, párrafo primero, y 92, segundo párrafo. También el párrafo segundo del citado artículo 57 cobra vida en este aspecto en el supuesto de que el promotor de justicia deba tutelar la ley procesal.

Continúa el profesor y doctor Carlos Morán haciendo hincapié:

En este sentido, la incompatibilidad que establece el artículo 53 párrafo 3 en conexión con el canon 1436 párrafo 1, novedosa respecto al antiguo canon 1588 párrafo 1 —e incluso en su extensión también respecto al artículo 36 de la *Provida Mater Ecclesia*—, merece un juicio positivo que responde a la necesidad de que no actúe el mismo sujeto en la defensa del bien público, interfiriéndose desde posiciones distintas. Además de esta incompatibilidad del párrafo 3, el defensor del vínculo y el promotor de justicia están sometidos al conjunto de incompatibilidades que establecen el canon 1447 y el artículo 36; por ejemplo, no podrán actuar desempeñando el mismo oficio y otro distinto en una instancia superior —lo que significa que si actúan como defensor del vínculo o promotor de justicia en primera instancia no podrán actuar la misma persona en las instancias superiores—, ni podrán desempeñar simultáneamente otros oficios en el mismo tribunal, ni actuar como abogados o procuradores en el mismo tribunal o en otro conexo por razón de apelación...¹⁹

D. Otro fenómeno... su remoción

Los remueve quien los nombra, el fundamento de ley canónica se encuentra en el canon 1436, párrafo segundo, del *Codex*, y en el artículo 53, párrafo cuatro, de la DC. Hay que tener en cuenta que *debe ser por causa justa*. El obispo dicta un decreto debidamente motivado y de conformidad con los cánones 1732-1739, esta decisión acepta un recurso administrativo. Lo anterior tiene una clara finalidad, que consiste en proteger al defensor del vínculo y al promotor de justicia, ¿cómo?

¹⁹ *Ibidem*, pp. 133.

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

brindándoles estabilidad en sus cargos, es por ello que la remoción la hace el obispo. Esto produce, en una sana lógica, una mayor independencia, ya que su estabilidad no dependerá del estado de ánimo o del capricho o parecer favorable o desfavorable de terceras personas, aquí se incluye al propio obispo.²⁰

Frente a este escenario se plantea la doctrina:

Esta estabilidad es aplicable tanto a los supuestos en los que actúan “para todas las causas”, como en los casos en que fueron designados “para causas determinadas”, pues en este segundo supuesto, aunque su actuación se ciña a situaciones particulares —a causas concretas, no a la generalidad de las causas—, el desarrollo de la misma también quedará protegida por la estabilidad de su oficio; es decir, para remover a un defensor del vínculo que, designado “para causas determinadas”, está ejerciendo de tal, se precisan de los mismos motivos que para remover al designado “para todas las causas”.

E. *La causa justa... la causa grave...*

Es el obispo diocesano con su prudencia, experiencia y conocimientos quien juzga si hay una causa justa o no para remover al defensor del vínculo o al promotor de justicia, siguiendo los pasos procesales que el canon 193, parágrafos 1 y 2, establece. Se dijo que debe mediar decreto en donde se mencionen las razones y argumentos de la remoción. Si la causa justa no existe, o no es clara, no le es lícito al obispo realizar un nuevo nombramiento. El profesor Morán Bustos enseña que de ningún modo sería causa justa la opinión que pudiera tener el Obispo sobre una posición jurídico-antropológico, que esté defendiendo un defensor del vínculo o un promotor de justicia en una causa que se está resolviendo. Hay que hacer notar que el artículo 44 de la DC exige *causa grave* para remover al vicario judicial, al adjunto y a los jueces. El artículo 47, parágrafo tercero, de la DC exige *causa justa* para remover al que hacía de juez ponente, al igual que el artículo 50, parágrafo 4, en el caso de juez auditor.

²⁰ La razón canónica es que ambos oficios están llamados por ley a defender el bien público eclesiástico. Así opina el profesor doctor Carlos Morán Bustos.

El tema de la causa grave y la causa justa ha sido tratado con una meridiana claridad por el profesor doctor Javier Canosa, entre otros doctrinarios. Este autor entiende por *causa grave*:

aquel presupuesto o circunstancia que justifica una actuación distinta o contraria a una disposición jurídica revestida de una especial fuerza obligatoria.

Aunque la *causa grave* participa de los mismos elementos que la *causa justa* es decir, proporcionalidad, objetividad y excepcionalidad, en el caso de la *causa grave*, la *causa es justa solo si es grave*. Por tanto, se añade, como especificación del elemento de la proporcionalidad, la *gravedad*, es decir, la particular trascendencia del bien implicado en la causa en relación con la finalidad de la norma jurídica o con solo bienes protegidos por esta.²¹

El profesor Canosa establece la *relación entre la causa grave y la causa justa*. Dice que la diferencia entre ambas, en algunas ocasiones, “puede quedar definida” a menos que sea la propia norma jurídica la que las distinga. Algo similar o análogo sucede entre causas graves y gravísimas (véase el canon 290, 3o. del *Codex*).

En concreto, Javier Canosa concluye:

Quando el discernimiento acerca del punto a partir del cual una causa justa se convierte en causa grave no se encuentra apoyado en una prevención jurídica precedente y depende, en su mayor parte, de los elementos fácticos y de la apreciación que de ellos lleve a cabo el sujeto a quien corresponda, será preciso llevar a cabo una instrucción especialmente completa que proporcione un fundamento probatorio, de modo que la gravedad de las circunstancias pueda aparecer como tal, no solo ante quien tiene la responsabilidad de estimarla, sino también ante los terceros que se encuentren afectados por la relación de justicia de que se trate. No obstante, debe reconocerse la dificultad que se plantea en ocasiones para calibrar la diferencia entre causa justa y causa grave (Montini:114). La jurisprudencia y la

²¹ Otaduy, Javier et al., *Diccionario general de derecho canónico*, Pamplona, Instituto Martín de Azpilcueta-Universidad de Navarra, Facultad de Derecho Canónico-Editorial Aranzadi, 2012, pp. 958 y 959.

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

doctrina pueden ir aportando nuevos elementos de manera que la valoración acerca de la gravedad de las causas cuente con parámetros de objetividad adecuados (Canosa:114-117).²²

¿Cómo aplica la causa justa en el derecho canónico?

Siguiendo al profesor Canosa, se puede afirmar que el derecho canónico alude frecuentemente a la causa justa, ya que está presente al aplicar la justicia o la equidad al caso en concreto, “en situaciones en las que desatender la obligación contenida en una norma positiva o en un acto jurídico es lo justo”. Canosa enseña:

El derecho de la Iglesia es particularmente sensible a las circunstancias específicas que pueden afectar a la correspondencia real de las previsiones normativas respecto de la dimensión de justicia requerida por la *salus animarum* aquí y ahora. A la vez, al ser la causa justa presupuesto de toda dispensa (*cfr.* 90 CIC de 1983), debe apreciarse siempre en este tipo de acto (Baura:269) y también en el otorgamiento de otras gracias (prórrogas, privilegios, absoluciones).

La causa justa actúa no sólo en situaciones favorables para un destinatario sino también en contextos sobrevenidos que comportan el cambio o la resolución de una relación de pertenencia a un ente o de prestación de servicios que se había establecido con anterioridad. En estos casos, el elemento de hecho contenido en la causa justa legitima un replanteamiento del vínculo inicial. Así, por ejemplo, el c. 193 parágrafo 3 CIC de 1983 establece que puede ser removido, por causa justa y a juicio de la autoridad competente, aquel a quien, según las prescripciones del derecho, se ha conferido un oficio por un tiempo que queda al prudente discreción de la autoridad...²³

Las citas doctrinales arriba expuestas justifican plenamente la facultad canónica del obispo diocesano que haya nombrado a un promotor de justicia o a un defensor del vínculo, para todas las causas o para una de ellas, al removerlo por causa justa o causa grave. La doctrina que se plasma explica, desde el ángulo antropológico-jurídico, esta facultad

²² *Ibidem*, p. 959.

²³ *Ibidem*, p. 968.

de remoción. De este modo el lector comprenderá la ratio legislativa que inspiran los cánones del *Codex* y los artículos de la DC para que una persona sea removida de su oficio por la autoridad competente.

F. Requisitos para poder ser nombrado defensor del vínculo sagrado y promotor de justicia

Parece oportuno comenzar este apartado mencionando las titulaciones académicas que por ley canónica se exigen para ser defensor del vínculo y promotor de justicia.

Así, se requiere que sean doctores o licenciados en derecho canónico, condición necesaria pero no suficiente. Si se observa el artículo 43 de la *Dignitas Connubii*, caso de los jueces, no se menciona que sea suficiente con ser “peritos”. En consecuencia, hoy se exige para los defensores del vínculo y los promotores de justicia la misma titulación que para ser vicario de justicia, vicario judicial adjunto o juez. El profesor Carlos Morán Bustos opina doctrinalmente que esto no es una simple exigencia de forma, sino que pertenece a la sustancia de estos oficios, incluidos el promotor de justicia y el defensor del vínculo, por voluntad del legislador.

Por otra parte, se pide que un candidato a defensor del vínculo o a promotor de justicia encarnen la buena fama, la probada prudencia y el celo por la justicia. De manera notable, la ley canónica no exige esta probada prudencia y celo por la justicia para los vicarios titular y adjunto, ni para los jueces. En mi concepto, las dignidades de estos oficios merecerían estas exigencias.

Así las cosas, las cualidades o requisitos morales, en todos y para todos los ministros del Tribunal son indispensables.

Dice Morán Bustos:

La fama tiene que ver con el prestigio moral de una persona. La probada prudencia hace referencia a la necesidad de que el querer y el obrar sean conformes a la verdad, a la realidad objetiva; al exigirse esta cualidad moral se está indicando que además de los títulos, se

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

requiere un bagaje práctico. Y, por último, “un celo por la justicia”, que no es otra cosa que el afán por que la justicia se realice.²⁴

Además, la doctrina autorizada establece que tampoco puede ser defensor del vínculo o promotor de justicia quien carezca de una mínima competencia profesional. También existe la imperiosa necesidad de estar en comunión con la Iglesia y estar dotado de aquellas cualidades que se requieren para ejercer el oficio por derecho universal o particular. Enseña Carlos Morán que un “no católico” o un agnóstico no podría ser titular de estos oficios, mucho menos un ateo. Si se trata de laicos, hombre o mujer, impediría el nombramiento el concubinato, la unión libre, o el puro matrimonio civil.

G. ¿Qué otros requisitos pide la Instrucción *Dignitas Connubii*?

Si se analiza con detenimiento el artículo 54 de la DC, en consonancia con el canon 1435 del *Codex* vigente, un laico —mujer o varón— puede desempeñar el oficio de defensor del vínculo o de promotor de justicia, es decir, no es indispensable contar con la dignidad de sacerdote o diácono. Antiguamente, en la Constitución *Dei Miseratione* se hablaba de que el defensor del vínculo debía ser preferiblemente del Estado eclesiástico, pero sin obligatoriedad.

En 1968 se pidió repetidas veces a la Signatura Apostólica que, ante la escasez de sacerdotes, se autorizará para poder nombrar a varones laicos como defensores del vínculo (*cfr.* Grochowski, Z. “Nominatio laicorum ad numus Promotoris iustitiae et defensoris vinculi in recentissima praxi”, *Periodica*, 66, 1977, pp. 271-295); el 11 de junio de 1968 se indicó que se podía pedir la facultad para proceder al nombramiento al Romano Pontífice; en el M. P. Causas Matrimoniales no se indicó nada, aunque la doctrina considero que, si podían ser asesores, auditores, incluso uno de los del colegio también juez, y notarios, no veían porqué no podían ser defensor del vínculo o pro-

²⁴ Morán Bustos, Carlos M. y Peña García, Carmen, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico, comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, cit., p. 136.

motor de justicia. El 19 de noviembre de 1975 Pablo VI permitió a la Signatura Apostólica la facultad de conceder a los Obispos que lo solicitaran, la posibilidad de nombrar defensores del vínculo a laicos, en caso de verdadera necesidad. Esta posibilidad aparecerá en proceso de codificación quedando recogida en el definitivo canon 1435 del CIC de 1983, que permite el nombramiento de un laico como defensor del vínculo y promotor de justicia en circunstancias ordinarias —sin que sea necesario que se verifique ninguna situación de necesidad— y para todas las causas.²⁵

H. *La labor canónica del defensor del vínculo en las causas de nulidad matrimonial*

Llama poderosamente la atención cómo el artículo 56 de la DC sigue con fidelidad la argumentación del hoy San Juan Pablo II en su discurso a los Prelados Auditores de la Sagrada Rota Romana de 1988. Se ve:

- La presencia necesaria del defensor del vínculo en las causas de nulidad de matrimonio, ordinarias o documentales.
- Cuando ingresa alguna de estas dos causas es indispensable que intervenga, se le cita y hace presencia en las actas del proceso y actas de la causa.
- En el proceso de la muerte presunta del cónyuge, la ley canónica guarda silencio, pero en mi larga experiencia profesional de muchos años en el foro eclesiástico, se opina que se le puede citar, nada impide; es conveniente y aconsejable.
- Se legitima su ejercicio oportuno del *ius defensionis*, en los procesos de petición de nuevo examen de la causa después de dos decisiones conformes, artículos 290 a 294 de la DC.
- También interviene en los procesos de dispensa de matrimonio rato y no consumado, quedando obligado a razonar y a manifestar todo aquello que valga contra la disolución del matrimonio que solicita el *orator*.

²⁵ *Ibidem*, p. 135.

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

Hay que ser cuidadosos y atentos a lo establecido en el párrafo dos del artículo 56 de la DC, en el sentido de que el defensor del vínculo debe personarse desde el inicio de la causa —la citación— y durante la evolución del proceso.

De conformidad con el canon 1432 y con el artículo 56, párrafo tres, el defensor del vínculo aduce, argumenta, razona contra la nulidad, se trata de una “omnia”, es decir, presenta cualquier tipo de pruebas, oposiciones o excepciones, siempre razonablemente. Sería de una gran ingenuidad pensar en que contestara con un simple “no” o un precario: “sí”. Está obligado a construir premisas lógico-jurídicas de su abstracción.

Defiende el vínculo mostrando una actitud activa, no sólo oponiéndose, por eso propone pruebas y contrapruebas que van a permitir conocer al Colegio de jueces la *verdad* sobre ese vínculo matrimonial en estudio.

Dice Carlos Morán:

El defensor del vínculo no tiene que probar la validez de un matrimonio que se presume válido, sin embargo, tampoco podrá permanecer pasivo durante el período probatorio, sino que su actitud concreta dependerá de esa tarea de proponer y manifestar todo aquello que se pueda aducir razonablemente contra la nulidad pedida por el actor.²⁶

En línea de principio, su postura procesal por ley es la de demandado, pero trabajando activamente en la causa: un ejemplo, la doctrina y la ley le piden que pruebe sus afirmaciones, que pida y aporte documentos legítimos, testimonios, está facultado para asistir a la declaración-confesión de las partes, de los testigos y peritos (*cfr.* Canon 1678, párrafo primero, del *Codex*, artículo 159, párrafo primero, de la DC), así como para proponer preguntas al juez para el examen de las partes (*cfr.* Canon 1533 del Código), y de los testigos (*cfr.* Canon 1561 del *Codex* y artículos 51 y 166); está habilitado para conocer las actas judiciales aun cuando no estén publicadas y examinar los documentos de las partes (*cfr.* Canon 1678, párrafo primero, 2o., artículo 159, párrafo primero, 2o.); también querrela de nulidad (*cfr.* 1626, pará-

²⁶ *Ibidem*, p. 138.

grafo 1o., artículo 276, parágrafo 1), y para coronar puede apelar (cfr. Canon 1628, artículo 279, parágrafo 1). Toda una labor comprometedora en defensa del vínculo matrimonial.

Frente a este complejo escenario, y sin invadir ni un milímetro el ámbito del juez o del Colegio, se le atribuye la encomienda canónica de controlar y vigilar la presentación y desahogo de las pruebas presentadas por las partes, en el aspecto sustantivo y adjetivo, fondo y forma procedimental, contenido y alcance de las mismas, con el objetivo de que no se les otorgue el valor que no contienen. Su actitud de ministerio público no debe molestar la actividad de los jueces. Hay que evitar susceptibilidades; lo trascendental se enfoca en la *salus animarum*.

Otra cuestión que se presenta es si una parte privada —actor o conвента— no ejercita su derecho, la sanción negativa que padece es sufrir las consecuencias desfavorables de no haber ejercitado su derecho o no haberlo hecho a tiempo, o los efectos negativos de haber dejado pasar por un plazo perentorio; así las cosas, el escenario del defensor del vínculo es distinto, ya que no sufre perjuicio por su pasividad, pero sí que lo sufrirá el interés público, el bien común y la *salus animarum*. De ahí que la DC puso especial énfasis en la obligación legal y moral que tiene el defensor del vínculo de actuar de la mejor manera posible. Si el defensor lleva a cabo su trabajo conforme a la DC y al *Codex*, el Colegio de jueces no padece; si es al contrario, los jueces se verán en la tesitura de suplir un comportamiento negligente y/o ignorante de la parte pública y, por si fuera poco, el Colegio tendrá que instar al defensor del vínculo a que actúe para evitar todo riesgo de parcialidad real o aparente en la causa. Si el defensor del vínculo no actúa diligentemente, no protege el bien público de la Iglesia y no contribuye en la aplicación en la causa concreta del principio de imparcialidad en la administración de justicia canónica, lo cual para los fieles del Pueblo de Dios es un agravio a su dignidad de creyentes.

I. ¿El defensor del vínculo posee funciones de asesoramiento del juez canónico?

Lo anterior ha producido un debate doctrinal serio. Por un lado, un sector de la doctrina argumenta que:

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

...la Instrucción ha venido a quebrar el equilibrio que el Código había establecido entre las partes privadas que actúan asistidas de letrado y el defensor del vínculo, atribuyéndose al ministerio público funciones de asesoramiento del juez —por ejemplo, en la admisión de la demanda (artículo 119, parágrafo 2), en la conclusión de la causa (artículo 238) en la concesión del patrocinio gratuito (artículo 306)...— e incluso otorgándole atribuciones de vigilancia disciplinar (artículo 307), lo cual vendrían a modificar el estatuto de parte.²⁷

En mi opinión, el defensor del vínculo debe actuar conforme a lo indicado y ordenado en el Código y en la *Dignitas Connubii*, defendiendo con las razones jurídico-antropológicas el vínculo matrimonial, sin confundir ni dejar de lado lo mandado en los cuerpos jurídicos aquí mencionados. No ir más allá de sus atribuciones y no actuar de manera timorata quedándose corto en sus razonamientos escritos en cada causa.

Por otra parte, cuando el defensor del vínculo se encuentra con una causa relativa a la psicosexualidad de uno o ambos contrayentes, canon 1095 en sus tres parágrafos, se recomienda lo siguiente:

- Conocer y dominar las alocuciones que sobre este significativo problema han dado a conocer al orbe el hoy San Juan Pablo II y Benedicto XVI. Materia insustituible para normar criterio canónico en la defensa del vínculo. Sin este conocimiento exacto, perfilado e histórica y geográficamente delimitado, la labor del defensor del vínculo es estéril y contraproducente a las *salus animarum*.
- Tener una prudente precaución de estudiar las pericias psicológicas o psiquiátricas para descubrir la antropología cristiana contenidas en ellas, y no dejarse llevar por pericias científicas no seguras, sin hipótesis demostrables o limitadas a la búsqueda de datos anormales, o a hechos que pudieran confundirse con situaciones superables con el esfuerzo moral ordinario.
- El defensor del vínculo, en cada causa, debe procurar que al perito se le hagan preguntas pertinentes, claras, amplias, profundas, suficientes y dirigidas al dubio propuesto en causa.

²⁷ *Ibidem*, p. 139.

Además:

- Actuar en todas las fases del proceso.
- Señalarle al juez o al Colegio, en los alegatos o periodo discusorio, los riesgos de una interpretación errónea.
- Justificar, en su caso, de manera muy exacta y cristiana los motivos de una apelación, y
- Elaborar los conceptos de violación o agravios que una sentencia afirmativa produce al bien común eclesiástico o a la *salus animarum*. En una frase: saber estructurar la apelación y/o querrela de nulidad con una lógica de premisas impecable y entendible.

Sobre la base de las ideas anteriores hay que decir que quienes nos hemos dedicado con ahínco, pasión y vocación al tema matrimonial en su doble derivación —sustantiva y adjetiva— tendremos siempre presente la naturaleza del defensor del vínculo, su configuración institucional y las directrices que nutren el desempeño de su actuación en cada causa concreta. Lo anterior tiene su génesis en la voluntad del legislador, no en un posible capricho de quienes los nombran o de los nombrados.

Se sabe que el juez canónico es el director de la causa; lo anterior no obsta para que el defensor del vínculo pueda llevar a cabo un análisis, *no vinculatorio*, de la metodología científica que un perito haya utilizado en una causa, o analizar el contenido de antropología cristiana de la pericial presentada en actas "...aunque el defensor del vínculo puede —así lo indica el papa— prestar atención y destacar aquellos puntos más oscuros, y aquellas situaciones susceptibles de ser reconocidas y mejoradas, incluso podría —al igual que las partes— recusar al perito (cánones 1576, 1550, 1555, artículos 206, 146 y 200)...".²⁸

Un aspecto fundamental a destacar gira en torno a los razonamientos que debe usar el defensor del vínculo en su activa labor de defensa.

Se razona:

- Como su labor activa es *pro rei veritate*, no necesariamente tiene que expresar que se opone a la nulidad del matrimonio.

²⁸ *Ibidem*, p. 140.

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

- Si este defensor no encontró en las actas de la causa y en las actas del proceso, argumentos razonables, pruebas presentadas y desahogadas, contundentes, productoras de certeza moral, debe decir, en términos de la Instrucción Dignitas Connubii: que se remite a la justicia del tribunal (artículo 56, parágrafo 5, de la DC).
- Lo que en ningún caso podrá hacer es actuar a favor de la nulidad del matrimonio.
- El artículo 56, en su parágrafo 5, ayuda a corregir determinadas prácticas forenses, inexactas y viciadas, contradictorias a la función institucional que tiene encomendada.
- Estas prácticas insanas consistían o consisten en la manifestación *pro nullitate* que hacía el defensor del vínculo cuando no encontraba qué oponer en defensa del multimencionado vínculo; se insiste, siendo fieles a la DC, lo que debe escribir en su escrito es que se remite a la justicia del tribunal. Ya serán los señores jueces del Colegio los que con certeza moral resuelvan conforme a derecho matrimonial canónico la causa.
- Por último, al actuar en grado de apelación, debe revisar diligentemente todas las actas, lo cual implica una importante y cualitativa inversión de talento, experiencia y tiempo y, si se refiere a las observaciones que expuso el defensor del vínculo de primera instancia, debe —ordena el parágrafo 6 del artículo 56 de la DC— proponer siempre, no obstante, sus propias observaciones... así la ley.

J. *¿El defensor del vínculo y el promotor de justicia son partes dentro de un proceso?*

El profesor doctor Joaquín Llobell Tuset, en su más reciente obra *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, publicada en castellano en 2014, sostiene:

Puede sorprender que el defensor del vínculo y el promotor de justicia sean estudiados entre las partes, mientras la ley lo hace al establecer la organización del tribunal de primera instancia (*cfr.* DC artículos

EL PROMOTOR DE JUSTICIA Y EL DEFENSOR DEL VÍNCULO SAGRADO...

53-60: véase *supra* 50). En las causas de nulidad del matrimonio el defensor del vínculo es siempre parte demandada, necesaria para la validez del proceso y de la sentencia (como el cónyuge que no es parte actora), como tal que de hecho haya podido ejercer sus derechos en el proceso (*cfr.* DC artículos 60 y 126, 3). El promotor de justicia es la única persona (además de los cónyuges, mientras ambos viven) que pueden ser parte actora en tales causas. (*cfr.* DC artículos 57 párrafo 1, 92, n. 2). Por tanto, el defensor del vínculo, y el promotor de justicia son partes, o, más exactamente, ejercitan la capacidad procesal y de postulación (el segundo y tercer nivel considerados: párrafo 6.1) en nombre de la parte, por lo que, sintéticamente, deben ser denominados partes públicas. La verdadera parte en cuyo nombre actúan es la comunidad eclesial (representada por el obispo diocesano), quien es la titular del derecho a proteger el *favor matrimonii* y el *favor veritatis* por la trascendencia que la indisolubilidad del matrimonio tiene para la salvación de las almas y para la permanencia y crecimiento de la misma Iglesia.²⁹

La pluma del profesor y doctor Carlos Morán Bustos corona el cuadro de perfiles precisos y concretos sobre este trascendente punto:

El defensor del vínculo y el promotor de justicia son “parte”, “parte pública”, pero “parte” a lo largo de la historia, sobre todo a partir del CIC '17 —en el que la figura del defensor del vínculo estaba absolutamente privilegiada en los que a los derechos se refiere, poniéndose muy en entredicho el principio de igualdad de las partes— se fueron dando diversas consideraciones doctrinales a propósito de la naturaleza jurídico-procesal del promotor de justicia y del defensor del vínculo. Algunos lo consideraron como parte *sui generis* (Roberti), otros como procurador o abogado de la parte demandada (Lega), otros como figura propia (Del amo), otros como representante de la parte demandada (Grochowski). Frente a estas corrientes doctrinales, en la actualidad es unánime la consideración procesal de parte del promotor de justicia y del defensor del vínculo, consideración que debe mantenerse también en el análisis que se haga de Instrucción Dignitas Connubii, lo que impone leer algunos de sus preceptos en

²⁹ Llobell, Joaquín, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, cit., p. 207.

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

clave de igualdad procesal respecto de las partes. El defensor del vínculo y el promotor de justicia, ministros del tribunal, no son miembros del mismo, como no lo son las partes. Su oficio no les permite ordenar el proceso, ni dirigirlo, ni decidir procesalmente hablando, sino que su función se ciñe a sus intereses de parte pública, lo que les facultará para demandar, alegar, probar, recurrir, todo ello únicamente en defensa del bien público eclesiástico.³⁰

¿Qué sucede cuando la ley canónica le ordena al juez que escuche a una parte o a ambas? Artículo 59 de la Instrucción Dignitas Connubii.

De conformidad con el numeral citado, deberá oír a las partes privadas y a las públicas, tampoco pueden quedar privilegiadas las partes públicas sobre las privadas. Hay un caso clásico que ejemplifica lo anterior: si se lee el artículo 56, parágrafo 4, de la DC se indica la necesidad de examinar la pertinencia de las preguntas planteadas al perito por parte del defensor del vínculo; según la doctrina, se debe interpretar que el examen de referencia debe abrirse a las partes privadas, aunque el parecer de ambos no es vinculante para el juez.

Merece la pena reflexionar en el artículo 59, número 2, de la DC y en los cánones 1434 y 1517 del *Codex*.

Se analiza:

Los dos primeros numerales (artículo 59, 2, y canon 1434) se refieren a todos aquellos supuestos en los que el juez, antes de tomar actuación propia,³¹ tiene que contar con la instancia de parte (instancia no en el sentido del canon 1517) ¿Cuáles son esos supuestos?

- La impugnación de la sentencia definitiva.
- La apelación de parte.
- La querrela de nulidad.

³⁰ Morán Bustos, Carlos y Peña García, Carmen, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico, comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, cit., p. 144.

³¹ Actuaciones propias:

1. Al momento de citar a las partes (cánones 1507, parágrafo primero, y 1677, parágrafos 1 y 2, artículos 126, parágrafo primero, y 127, parágrafo primero).
2. Al momento de formular el dubio (canon 1513, artículo 135).
3. Al momento de cambiar la demanda (canon 1514, artículo 136).
4. Al momento de admitir la cuestión incidental (canon 1584, artículo 222), entre otros.

EL PROMOTOR DE JUSTICIA Y EL DEFENSOR DEL VÍNCULO SAGRADO...

- La nueva proposición de causa.
- La impugnación de una sentencia interlocutoria.
- La impugnación contra decretos que tienen efectos definitivos (canon 1618 y artículo 262).
- La facultad de promover causas incidentales (canon 1588, y artículo 219).
- La instancia del juez para que dicte un decreto ejecutorio (canon 1651)...

Se concluye que en todas estas realidades, así como en aquellas que se habla “sólo” de las partes, el mismo valor se le dará a la instancia de la parte privada que a la instancia de la parte pública.

Brota otra cuestión: ¿si en una causa de nulidad de matrimonio se requiere la presencia del defensor del vínculo y/o del promotor de justicia y no se les cita?

Con fundamento en el canon 1433 del *Codex* y en el artículo 60 de la DC, los actos son nulos, con una excepción: salvo que hayan intervenido realmente en las actas, o hayan podido cumplir su función antes de la sentencia, habiendo examinado las actas. Lo anterior ubica al defensor del vínculo y/o promotor de justicia en situaciones incómodas que van como un péndulo, desde no haber sido citado (ausencia) hasta no haber actuado a pesar de la cita: negligencia, descuido, ignorancia, parcialidad... y desprotegiendo el bien público de la Iglesia y la *salus animarum*.

K. *Reflexiones y conclusión doctrinal*

Se dan por terminadas estas reflexiones —a manera de conclusión doctrinal— para estudiantes y profesionales del foro con la tinta del profesor doctor Carlos Morán Bustos.

Corona manifestando:

En este sentido, aunque el defensor del vínculo examine las actas antes de la sentencia, considero que es discutible afirmar que, con sus animadversiones finales, y sin intervención a lo largo del proceso, ha

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

venido a cumplir su oficio de defensa del vínculo conyugal. Por ello, el defensor del vínculo, que desde el inicio del proceso no fue legítimamente citado y sólo fue llamado al final para examinar las actas, podrá pedir fundadamente la nulidad de las actuaciones realizadas sin su intervención; de lo contrario, la norma sanatoria del canon 1433 y de este artículo 60 podría ser utilizada como un fraude de ley. La intervención del defensor del vínculo y del promotor de justicia en los procesos en los que su presencia es requerida por el derecho es necesaria; en consecuencia, es obligación del titular del oficio velar porque se cumpla con esta obligación.

La presencia del defensor del vínculo ...debe ser efectiva, y el juez puede exigirla así cuando no se da. El artículo 71 (canon 1452) permite al juez proceder de oficio en determinadas circunstancias, siempre que esté en juego el bien público, o para suplir la negligencia de las partes, si está en juego la propia justicia de las sentencias. Pues bien, es razonable pensar que la ausencia real de la figura del defensor del vínculo puede afectar seriamente a la sentencia. La *salus animarum* y el bien público eclesial son los que deben impulsar al juez para que pida la presencia real del defensor del vínculo, solicitando incluso del Obispo su sustitución si su ausencia continúa, o incluso sancionando los comportamientos que atenten contra la disciplina de los tribunales. Además, el juez, aun permaneciendo siempre extraño al contradictorio —él no es parte— tiene reconocidos poderes y facultades que le permiten estimular e integrar el contradictorio en el proceso, poderes que debe ejercer para evitar la ausencia efectiva del defensor del vínculo o del promotor de justicia. El defensor del vínculo, ni puede ausentarse, ni puede inicialmente remitirse a la justicia del tribunal, pues por oficio tiene encomendada la tarea de defender el vínculo, no puede no comparecer.³²

L. *Conclusión general*

Se analizó con rigor metodológico, jurídico, procesal y antropológico la institución del promotor de justicia y del defensor del vínculo sagrado.

³² Morán Bustos, Carlos y Peña García, Carmen, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico, comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, cit., pp. 145 y 146.

EL PROMOTOR DE JUSTICIA Y EL DEFENSOR DEL VÍNCULO SAGRADO...

— Se mostraron como dos figuras canónicas creadas desde antaño por el genio pontificio, para responder a los desafíos de aquellas lejanas épocas y proteger que no pulularan sentencias divorcistas.

— En nuestros tiempos, se perfilaron con gran precisión sus funciones, entre las que se destacaron la defensa del bien público eclesíástico, la tutela de las leyes procesales, la defensa activa del vínculo matrimonial (en los casos del defensor del vínculo) la impugnación de la validez del matrimonio (en el caso del promotor de justicia) y la vigilancia dinámica y estricta de lo ordenado por el canon 1752 del Código de Derecho Canónico vigente: la *salus animarum*.

— Se obsequiaron bases para poder afirmar que son “partes públicas” que trabajan de manera equitativa con las partes privadas. Sus argumentos ayudan a formar certeza moral al Colegio de jueces, pero no son vinculantes. Los que resolverán la causa —jueces— tienen la facultad de pensar, actuar y decidir de otra manera.

— El defensor del vínculo sagrado y el promotor de justicia deben actuar en sede canónica, en comunión eclesíástica con el magisterio, con sentido de Iglesia, siendo poseedores de gran conocimiento teórico-práctico del derecho matrimonial canónico en su parte sustantiva y procesal; de la antropología filosófica perenne, de la historia de la Iglesia, de la metafísica y ética cristianas del matrimonio, y de la psicología clínica cuando trabaja causas de nulidad matrimonial por incapacidad consensual. Es celoso guardián de la verdad y la justicia, argumentador claro, conciso y profundo. Todo un reto.

— Por si fuera poco, ambos ministerios públicos deben conocer las Alocuciones a la Rota Romana de los Pontífices, como Pío XII, San Juan XXIII, Pablo VI, San Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco I;³³ la doctrina que sobre la temática del matrimonio se ha escrito por los profesores de derecho canónico, de las grandes universidades europeas, en especial España e Italia, el Código de Derecho Canónico de 1917 y el de 1983, la Instrucción *Provida Mater* de 1936 y la *Dignitas Connubii*

³³ Los documentos jurídicos sobre la doctrina pontificia se pueden consultar en una obra de gran contenido doctrinal llamada: *Doctrina pontificia*, Madrid, BAC, t. V, Documentos jurídicos, Instituto Social León XIII, MCMLX. En este libro —por cierto, hoy muy escaso— se pueden leer y revisar las alocuciones de Pío XII y San Juan XXIII.

JUAN PABLO ALCOCER MENDOZA

de 2005; sin olvidar la jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana, así como las enseñanzas del Concilio Vaticano II en materia matrimonial. Así las cosas.

5. Bibliografía

- AMO PACHÓN, León del, *La defensa del vínculo*, Madrid, España, 1954.
- BENEDICTO XIV, *Constitución Apostólica "Dei Miseratione"*, núm. 5, vol. I, Fontes Gasparri, Cardenal, 3 de noviembre de 1941.
- CABREROS DE ANTA, Marcelino, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1964.
- DIEGO-LORA, Carmelo de y RODRÍGUEZ OCAÑA, Rafael, *Lecciones de derecho procesal canónico. Parte general*, Pamplona, EUNSA, 2003.
- INSTITUTO SOCIAL LEÓN XIII, *Doctrina pontificia, documentos jurídicos*, Madrid, BAC, 1960, t. V.
- JUAN PABLO II, Santo, *Motu Proprio, Nunciaturae Apostolicae en Hispania*, 2-X-1999, ASS 92 (2000).
- LLOBELL TUSET, Joaquín, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid, Instituto de Ciencias para la Familia-RIALP, 2014.
- MORÁN BUSTOS, Carlos M. y PEÑA GARCÍA, Carmen, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico, comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid, Dykinson, 2007.
- Pío XII, *Alocución Tribunal de la Sagrada Rota Romana*, 2 de octubre de 1944 (AAS 36 [1944]).
- ROBERTI, Cardenal, *De conditione processuali promotoris iustitiae, defensoris vinculi et coniugum in causis matrimonialibus*, "Apollinaris", vol. II, 1938.
- RODRÍGUEZ OCAÑA, Rafael, *La función del defensor del vínculo (referencia a las causas matrimoniales por incapacidad): "Ius Canonicum"*, 31, 1991.
- OTADUY, Javier et al., *Diccionario general de derecho canónico*, Pamplona, Instituto Martín de Azpilcueta-Universidad de Navarra-Editorial Aranzadi, 2002.

EL PROMOTOR DE JUSTICIA Y EL DEFENSOR DEL VÍNCULO SAGRADO...

Códigos, instrucciones pontificias y normativa canónica específica

CIC 1917, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, texto latino y castellano, Madrid, BAC, vol. III, 1964.

CIC 1983, Benlloch Poveda, Antonio (dir.), edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, 8a. ed., Valencia, EDICEP, 1993.

INSTRUCCIÓN PROVIDA MATER.

INSTRUCCIÓN DIGNITAS CONNUBII, Pontificio Consejo para los textos legislativos, Ciudad del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2005.

NORMAE ROTAL ROMANAE TRIBUNALIS, 18 de abril de 1994, AAS 86 (1994).

Revista de Derecho Privado, Cuarta Época,
año IV, núm. 7, enero-junio 2015